

INFORME: Señor Juez, la apoderada demandante formuló recurso de reposición contra el auto que fijó fecha para realización de la audiencia inicial, programada para el 18 de julio de 2023. (PDF consecutivos 05 y 06). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal-Resolución de compraventa de Nuda Propiedad-
Demandantes:	María Cándida Martínez Calderón
Demandado:	Jonathan González Hincapié
Radicado:	050013103021-2021-00196-00
Asunto:	No repone

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte demandante, contra el auto del pasado 21 de abril.

A efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

La apoderada de la parte activa interpone recurso de reposición en contra de la providencia mediante la cual el Despacho procedió a fijar fecha para realzar la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día martes dieciocho de julio de 2023 a las 9:00 am, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por la rama Judicial.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Inconforme con la decisión del Juzgado, la togada expuso como argumento del recurso las dificultad en razón a la edad de su representada, ya que, a su parecer, se tiene más garantía al realizar la audiencia de manera presencial, debido a que hay un mayor entendimiento para su poderdante sobre la audiencia.

2. EL CASO CONCRETO

Revisado el recurso, se evidencia que la solicitud de la recurrente se concreta en que se revoque el auto parcialmente, en lo que respecto a la forma en que se va a realizar la

diligencia, la cual será de manera virtual y en su lugar se opte por hacerla de forma presencial.

Ahora bien, la finalidad del recurso de reposición, regulado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación.

Desde ya puede advertirse que no le asiste razón a la recurrente para formular recurso de reposición, por cuanto no existe yerro al determinar la forma en que se realizará la audiencia, si se tiene en cuenta que desde la declaratoria de emergencia sanitaria que se dio en razón de la pandemia de Covid 19, se vienen implementando medidas para fortalecer la virtualidad y en razón a ello es que la Ley 2213 de 2022 consagró la presencialidad como una excepción en la celebración de audiencias, tal y como se cita a continuación:

*“**Artículo 7 Audiencias:** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.”* Más adelante el inciso tercero de la misma norma prescribió *“Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.”*

Es así como este Despacho, en virtud de la norma anteriormente transcrita, al revisar las condiciones del proceso aunado a la falta de una sala de audiencia instalada y dotada para la realización de diligencias presenciales, consideró la conveniencia de la audiencia virtual, ya que se trata de un proceso con una sola persona como demandante y así mismo con un único demandado, por lo que existen menos probabilidades de que la misma se frustre por problemas de conectividad, diligencia para cuya realización virtual, el Consejo Superior de la Judicatura a dispuesto una plataforma oficial, Lifesize, y el Juzgado se encarga de enviar a los correos electrónicos obrantes en el expediente el enlace para la conexión de todos los intervinientes.

Por la experiencia que se ha venido adquiriendo en desarrollo de este tipo de diligencias, podríamos decir que los inconvenientes pueden presentarse con mayor facilidad, y específicamente los relacionados con la capacidad o velocidad de la banda de conexión, en aquellos trámites donde las partes están conformadas un gran número de personas, y este no ocurre en el caso de marras. Adicionalmente, la realización de la diligencia por medios virtuales no impide de manera alguna que la apoderada y su poderdante se

conecten desde una misma terminal, es decir, estén presentes en un mismo lugar y allí participen en la diligencia, lo cual permite además a la apoderada recurrente explicar y asumir las acciones que requiera la operación o utilización de las nuevas tecnologías, máxime cuando este proceso se viene tramitando en su integralidad de manera digital y no es pertinente simplemente argumentar que, por razones de la edad, el entendimiento será mejor si la audiencia se celebra de manera presencial.

Debe tenerse en cuenta, que con suficiente con antelación se procedió fijar la audiencia, con el fin de que se vayan preparando y acondicionando no solo el espacio físico, sino también los recursos o medios tecnológicos que se necesitan para llevar a cabo la diligencia programada, y de ser necesarios y si es del caso, para que la togada busque un asesoramiento al respecto.

En este orden de ideas, considera esta Judicatura que la decisión impugnada de mantenerse, máxime de que no se evidencian y tampoco se acreditaron, motivos que justificaran la realización presencial de la audiencia programada.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 21 de abril de 2023, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e69bb45d9a97b2ed82b35632c421e58676f72caa87bd514c4aee9cf5845de**

Documento generado en 29/05/2023 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>